



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	70001-33-33-007-2018-00068-00
Demandante:	NAZLY ELENA RINCÓN PATRÓN
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG -
Asunto	REVOCA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad resolver el asunto de la providencia que declaró el desistimiento tácito del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

En el presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones: i) mediante auto de abril 19 de 2018 se admitió la demanda, ii) la decisión fue notificada al demandante de acuerdo con las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, es decir por medio de anotación en estado electrónico, iii) mediante auto del 10 de mayo del presente año se ordenó requerir a la parte demandante para que diera cumplimiento a la orden contenida en el numeral octavo del auto admisorio; la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento por el Despacho, por lo que, vi) mediante auto de fecha 05 de julio del presente año se decretó el desistimiento tácito de la demanda y se ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez notificada la anterior providencia mediante anotación en estado electrónico de fecha 06 de julio del cursante, el apoderado de la parte

demandante allegó el 09 de julio con destino al proceso copia de la consignación realizada en el Banco Agrario - es decir encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia- con el fin de demostrar el cumplimiento de la obligación de aportar los gastos del proceso.

III. CONSIDERACIONES

El día 09 de julio de 2018 el apoderado de la parte demandante allegó con destino al proceso copia de la consignación realizada en el Banco Agrario, es decir encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia, con el fin de demostrar el cumplimiento de la obligación de aportar los gastos del proceso.

Vistas las actuaciones procesales adelantadas, sería del caso entrar a estudiar el asunto, pero como quiera que encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia que resolvió decretar el desistimiento tácito, se dio cumplimiento a la obligación procesal de consignar los gastos del proceso, esta agencia judicial obviará el estudio del presente asunto, y en su lugar procederá a detenerse en determinar de conformidad con el pronunciamiento del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, sobre las consecuencias que acarrea cumplir con la obligación de cancelar los gastos del proceso, después de haberse declarado la terminación del mismo.

En ese sentido debe advertirse que el no acreditar el pago fijado por el juez dentro del término, lo faculta para decretar el desistimiento tácito de la demanda, previo requerimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, ha sido posición de esa Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme, así lo considero el H. Consejo

de Estado mediante auto del 30 de agosto de 2016, dentro del radicado Interno No. 22364¹.

En este caso, observa el Juzgado que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso, es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho. Por consiguiente, el Juzgado revocará el auto recurrido, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante y en virtud de ello se ordenará continuar con el trámite de este proceso.

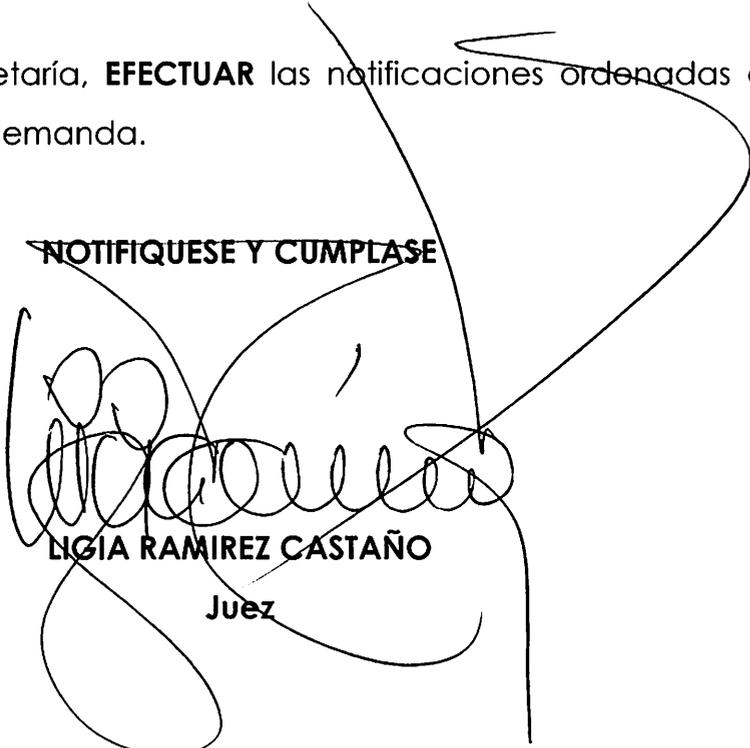
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 05 de julio del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **EFFECTUAR** las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez

JAOT

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, 30 de agosto 2016, Radicación número: 25000 - 23 - 37 - 000 - 2015 - 00378 - 01 (22364), Actor: ZAFIRO LTDA. EN LIQUIDACIÓN, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.